

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 10 de Julio de 2.008.

VISTO:

Lo dispuesto por Ley Nacional 17.801 Art, N° 9 inc. b, con relación a las prórrogas de inscripciones provisionales de documentos notariales, judiciales y administrativos, que adolecen de una causal de nulidad subsanable y que se conceden a petición fundada del requirente, sin que la ley establezca el número máximo y plazo de vigencia de las mismas,

CONSIDERANDO:

Que la concesión de prórrogas de inscripciones o anotaciones provisionales de manera indefinida o indeterminada, sin fijarse un límite, otorgadas a un trámite en proceso de registración, no resulta conveniente para la seguridad y fluidez del tráfico jurídico, generando situaciones que postergan y afectan intereses y derechos de terceros, como así también dificultando la calificación de documentos en sede registral.

Que sin perjuicio de la naturaleza jurídica de la inscripción provisional prevista por la Ley Nacional Registral, es conveniente la regulación a nivel local de los supuestos vinculados a la prórroga de dicha inscripción o anotación, los requisitos para su procedencia, la valoración de los fundamentos que se den para solicitarla y la limitación de los términos de dichas prórrogas, conforme lo declarado por la 30ª Reunión Nacional de Directores de la Propiedad Inmueble.

Que debe realizarse un prolijo y exhaustivo análisis de las situaciones presentadas y planteadas a fin de otorgar o conceder las prórrogas solicitadas, a fin de evitar perjuicios a interesados y terceros.

Que es necesario y conveniente, como se ha señalado, el dictado de normas que con la prudencia que cada caso y circunstancia así lo amerite, regule los supuestos planteados.

Por ello, y en uso de las facultades que confiere la Ley N° 17.801 y el art. 54° de la Ley Provincial N° 3343 y su modificatoria 4.986,

**LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA
Y DE MANDATOS
DISPONE:**

ARTICULO N° 1: Se concederán tres (3) prórrogas de inscripciones o anotaciones provisionales

como número límite o máximo.

ARTICULO N° 2: Las prórrogas otorgadas serán limitadas en el tiempo, disminuyendo progresivamente sus plazos, a saber: 1ª prórroga: 120 días, 2ª prórroga: 90 días, y 3ª prórroga: 60 días.

ARTICULO N° 3: Los fundamentos en que se apoye el pedido de prórroga deben ser acreditados por el solicitante, no ser imputables a su falta de diligencia, ni constituir un modo de violar o incumplir requisitos legales o reglamentarios establecidos por las leyes registrables u otras normas aplicables.

ARTICULO N° 4: El análisis y valoración de los fundamentos o razones invocados por el interesado, es facultad privativa de la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble o en su defecto de los asesores legales encargados de las respectivas secciones de este organismo.

ARTICULO N° 5: En el supuesto de ingresar un documento para su inscripción definitiva no habiéndose subsanado todas las observaciones realizadas, se concederán las prórrogas de inscripción previstas en el artículo 2º de la presente disposición.

ARTICULO N° 6: Cuando el vencimiento de una inscripción o anotación provisoria coincida con día inhábil, se tendrá como válido para la presentación de la solicitud de prórroga el día hábil inmediato posterior.

ARTICULO N° 7: Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial conforme Art. 54º de la Ley 3343.

ARTICULO N° 8: Cumplido. Archívese.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL R.P.I.M. N° 04/08

Dra. María Fernanda Rosales Andreotti

Directora

Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos

Catamarca